



20150565-15

DESTINATARIO H.M FELIPE GARCIA ECHEVERRI

FOLIOS: 2

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2015

REMITENTE DR CARLOS CORONEL
AREA JURIDICO
ASUNTO QUEJA PUBLICIDAD EXTEMPORANEA CANDIDATOS A LA ALCALDIA

HORA: 08:47 AM
FECHA: 16/09/2015

Honorable Magistrado
FELIPE GARCÍA ECHEVERRI
Consejo Nacional Electoral – C.N.E.
Avenida Calle 26 No. 51-50
Bogotá D.C.

CONSEJO NACIONAL ELEC
CORRES. 17SEP-15 16:33

REFERENCIA: SOLICITUD PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL.

EXPEDIENTE: 4722-15 – QUEJA PUBLICIDAD EXTEMPORÁNEA DE LOS CANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE UBATÉ (CUNDINAMARCA); TRANSITO BEATRIZ AREVALO DAZA Y GONZALO POVEDA RAMÍREZ.

Cordial Saludo:

Con ocasión de la notificación del Oficio CNE-SS-JRS/11921/AHS/201500004722-00 donde se comunica al Partido la queja interpuesta por la Veeduría Social de Ubaté-Cundinamarca, respecto de la presunta publicidad extemporánea desarrollada por parte de los señores: Transito Beatriz Arévalo Daza y Gonzalo Poveda Ramírez, en su calidad de actuales candidatos a la Alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) en las elecciones regionales del presente año, como puede constatarse mediante la información dispuesta a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil nos permitimos manifestar que:

1. La señora **TRANSITO BEATRIZ ARÉVALO DAZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.054.360 fue inscrita como candidata a la Alcaldía de Ubaté (Cundinamarca), actuando en representación del Partido Liberal Colombiano en coalición con el Partido Alianza Social Independiente – ASI.
2. El señor **GONZALO POVEDA RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.160.080 fue inscrito como candidato a la Alcaldía de Ubaté (Cundinamarca), actuando en representación del Partido Conservador Colombiano en coalición con el Partido Cambio Radical.
3. El Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la “U”, decidió avalar en coalición con el Partido Alianza Verde, la candidatura del señor **EDGAR JAIRO MARQUEZ CARRILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.163.393 como aspirante a la Alcaldía de Ubaté (Cundinamarca).

Unidos, como debe ser!

Calle 72 No. 7-55 Tel: 345 9099
Carrera 16 No. 36-95 Tel: 288 1516
Bogotá D.C. Colombia

Cóntactenos: www.partidodelau.com



Bajo el entendido de que el Candidato inscrito a la Alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) por el Partido Alianza Verde en coalición con el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la “U”, NO SE ENCUENTRA VINCULADO dentro de la queja de publicidad extemporánea interpuesta por la Veeduría de dicho municipio, solicitamos respetuosamente:

1. **EXCLUIR** de la presente investigación, al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la “U”.
2. **MODIFICAR** y/o **CORREGIR** el numeral SEGUNDO del RESUELVE de la Resolución 1597 de 2015 que dispone *“REMITIR copia de la queja presentada por la Veeduría Social de Ubaté al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y al PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, para los fines indicados en la parte motiva, solicitando informen las decisiones adoptadas, antes del término de seis (6) meses.”*

Lo anterior, tiene su fundamento en que contrariamente a lo indicado mediante el oficio referido inicialmente, el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la “U” NO posee la calidad de Sujeto Pasivo dentro expediente de radicado 4722-15 y no está llamado a pronunciarse sobre los hechos del caso, así como tampoco a adelantar acción alguna de carácter disciplinario contra los candidatos inculpados.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.

CARLOS A. CORONEL HERNÁNDEZ
Director Jurídico- “Partido de la U”

Unidos, como debe ser!

Calle 72 No. 7-55 Tel: 345 9099
Carrera 16 No. 36-95 Tel: 288 1516
Bogotá D.C. Colombia

Cóntactenos: www.partidodelau.com

**CANDIDATOS INSCRITOS
ALCALDÍA DE UBATÉ (CUNDINAMARCA)
ELECCIONES 25 DE OCTUBRE DE 2015**

www.registraduria.gov.co/IMG/2015_Candidatos/

79.163.393	EDGAR JAIRO MARQUEZ CARRILLO	ALIANZA VERDE - PARTIDO DELA U	CUNDINAMARCA	UBATE	NO APLICA	ALCALDIAS MUNICIPALES	0	NO APLICA
3.196.465	GABRIEL EDGARDO TORRES SANCHEZ	CENTRO DEMOCRATICO	CUNDINAMARCA	UBATE	NO APLICA	ALCALDIAS MUNICIPALES	0	NO APLICA
79.160.080	GONZALO POVEDA RAMIREZ	CONSERVADOR CAMBIO RADICAL	CUNDINAMARCA	UBATE	NO APLICA	ALCALDIAS MUNICIPALES	0	NO APLICA
79.160.298	ROBERTO ANTONIO MARTINEZ NARANJO	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO	CUNDINAMARCA	UBATE	NO APLICA	ALCALDIAS MUNICIPALES	0	NO APLICA
21.054.360	TRANSITO BEATRIZ AREVALO DAZA	PARTIDO LIBERAL - ASI	CUNDINAMARCA	UBATE	NO APLICA	ALCALDIAS MUNICIPALES	0	NO APLICA
79.124.231	JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO	PARTIDO OPCION CIUDADANA	CUNDINAMARCA	UBATE	NO APLICA	ALCALDIAS MUNICIPALES	0	NO APLICA

República de Colombia



Consejo Nacional Electoral
SUBSECRETARIA

Ubaté / Milton
JE Cárdenas
Dr
Coronel 4

Bogotá, D.C. agosto 27 de 2015

CNE-SS-JSR/11921/AHS/201500004722-00(al contestar citar estos datos)

Doctor

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U"

Código Postal: No se encuentra

Calle 72 No.7-55 Claustro la Enseñanza

Bogotá D.C



FOLIOS: 5

Cordial Saludo,

ENTIDAD: RAFAEL ANTONIO VARGAS/CNE

DESTINATARIO: DR CARLOS NEGRET

ASUNTO: AUTO DENTRO DEL RADICADO 2015000004722-00/23 JJ

HORA: 10:11 AM
FECHA: 11/08/2015

Por medio de la presente, **Despacho Comisorio** y en cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, me permito comunicarle que el día 23 de Julio de 2015, se profirió **RESOLUCION No 1597, dentro de lo Radicados N°.201500004722-00 del 2015** cuyo **ARTÍCULO SEGUNDO** transcribo textualmente con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado:

"ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la queja presentada por la veeduría Social de Ubaté al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y al PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, para los fines indicados en la parte motiva, solicitando informen las decisiones adoptadas, antes del término de seis (6) meses".

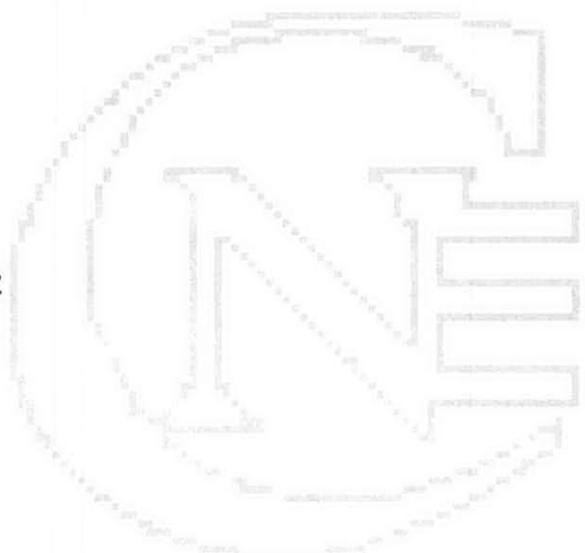
En virtud de lo expuesto remitimos a su despacho copia del acto administrativo, en Cinco (05) folios.

Cordialmente,

RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Subsecretario CNE

Juan Sebastián Romero Bertel



SUBSECRETARÍA CNE

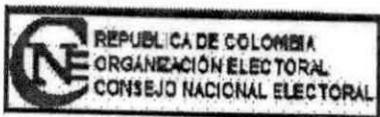
Avenida calle 26 No 51-50 Oficina 117 Conmutador 2207698

Bogotá D.C., Colombia

Subsecretaría

Para: Denuncia propaganda política
temporánea
Carla Beatriz de
Mendoza

SEÑORES:
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Avenida Calle 26 # 51-50
Bogotá



26/05/2015
11:46:12
Folios 5



REFERENCIA. QUEJA CONTRA LA SEÑORA TRANSITO BEATRIZ DE MENDOZA Y SEÑOR GONZALO POVEDA RAMIREZ, CANDIDATOS A LA ALCALDIA DE UBATE - CUNDINAMARCA

Veeduría Social de Ubaté, me permito en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, y 39 de la Ley 130 de 1994, con fundamento en el boletín publicado por el CNE sobre publicidad política extemporánea, pongo en conocimiento de ustedes lo siguiente hechos que a mi juicio violan la ley electoral al realizar campañas POR FUERA DEL CALENDARIO AUTORIZADO PARA TAL FIN ES DECIR TRES (3) MESES ANTES DE LAS ELECCIONES. Y bajo el amparo de los parámetros jurídicos como son:

"ARTICULO 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones:

ESPECIALES:

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral...
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones....
De plenas garantías..."

"De conformidad con la Ley 130 la Campaña Política y la intervención ante el público se debe hacer tres (3) meses antes de la elección"

2.2 DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

2.2.1 LEY 130 DE 1994

"ARTICULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

(Subrayas mío)

HECHOS

1. La señora TRANSITO BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA VIOLENTO LA LEY 1475 DE 2011, EL "ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

2. El Día Domingo 17 de Mayo de 2015 a las dos de la tarde la señora TRANSITO BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA, se presento en TARIMA en una reunión que organizó la Junta de Acción Comunal de la vereda de Guatancuy Sector el Cedro, y Pronunció un discurso Político alusivo a su aspiración a la alcaldía de Ubaté Igualmente entrego una suma de dinero para el pago de la orquesta, sonido y ayuda al bazar realizado en dicha vereda.
3. El Día Domingo 17 de Mayo de 2015 a las Cuatro de la tarde la señora TRANSITO BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA, se presento en TARIMA en el Instituto Bolívar de Ubaté en la Celebración del Bazar del Mismo, en donde pronunció un Discurso Político alusivo a su aspiración a ocupar la Alcaldía de Ubaté.
4. La presentación en tarima la realizo en compañía del señor LEONARDO PARRA, quien es miembro del Comité de acción Liberal del Partido Liberal de Ubaté y según él, jefe de Campaña de la Candidata.
5. Igualmente el señor Animador FRANCISCO FLOREZ manifestó su apoyo y grito arengas a favor de la señora Beatriz de Mendoza, induciendo a la comunidad presente a gritar arengas a favor de la candidata.
6. En días anteriores se había presentado en la Vereda de Suaga, Vereda Volcán, en el sector de los Chircales y ojo de agua del municipio de Ubaté, habiendo repartido prebendas a los asistentes y cancelado la participación de algunos conjuntos y sonido, buscando el apoyo electoral.

7. Ustedes señores del Consejo Nacional Electoral son los competentes para conocer de esta Violación y su respectiva sanción de conformidad y en virtud del artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política, y del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, y es competente para conocer de esta queja por presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.
8. La señora BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA, aspira a la Alcaldía de Ubaté tal y como consta en la Inscripción que realizo en el partido liberal colombiano y en el partido de la U.
9. Con su actuar la señora precandidata está Violando la Ley y está realizando Campaña política por fuera del Calendario Electoral, situación sancionable por la Ley.

Las siguientes son las fotos y adjunto unos videos.

**TRANSITO BEATRIZ AREVALO Y LEONARDO PARRA EN ACTIVIDAD PROSELITISTA –
CAMPAÑA POLITICA - 17 DE MAYO 2015. SECTOR EL CEDRO MUNICIPIO DE UBATÉ**



AGUIA

REFRESCA NO





TARJETA DE PRESENTACION AL CUAL LE PAGOÓ EL SONIDO Y CONJUNTO.



12. Espero SI amerita esta denuncia, se proceda a las actuaciones de lugar en el marco de la Ley.
No podemos continuar con la compra de conciencia y de votos.

Atentamente

VEEDURÍA SOCIAL DE UBATÉ
En trámite ante la Personería Municipal

Anexo: Un CD con audios



RESOLUCIÓN N° 1597 DE 2015

(23 de julio)

Por medio de la cual se abstiene de iniciar investigación administrativa a la señora TRANSITO BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA, con base en la queja presentada por la Veeduría Social de Ubaté (Cundinamarca)

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante queja radicada por la Veeduría Social de Ubaté el día 26 de mayo de 2015, informa:

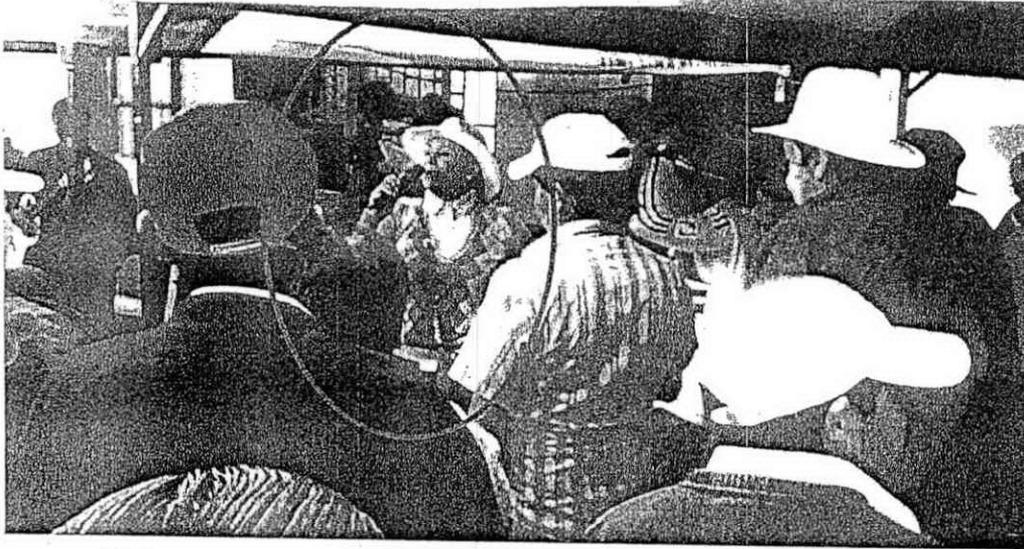
1. *La señora TRANSITO BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA VIOLENTO LA LEY 1475 DE 2011, EL ARTICULO 35 PROPAGANDA ELECTORAL.(...)*
2. *a las dos de la tarde la señora TRANSITO BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA, se presentó en TARIMA en una reunión que organizó la junta de acción comunal de la vereda de Guatancuy Sector el cedro, y pronunció un discurso político alusivo a su aspiración a la alcaldía de Ubaté igualmente entregó una suma de dinero para el pago de la orquesta, sonido y ayuda al bazar realizado en dicha vereda.*
3. *El día domingo 17 de Mayo de 2015 a las cuatro de la tarde la señora TRANSITO BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA, se presentó en TARIMA en el Instituto Bolívar de Ubaté en la celebración del bazar del mismo, en donde pronunció un discurso político alusivo a su aspiración a ocupar la Alcaldía de Ubaté*

4. La presentación en tarima se realizó en compañía del señor LEONARDO PARRA, quien es miembro del comité de acción Liberal del Partido Liberal de Ubaté y según él, jefe de Campaña de la Candidata.
5. Igualmente el señor animador FRANCISCO FLOREZ manifestó su apoyo y grito arengas a favor de la señora Beatriz de Mendoza, induciendo a la comunidad presente a gritar arengas a favor de la candidata
6. En días anteriores se había presentado en la Vereda de Suga, Vereda Volcán, en el sector de los Chircales y Ojo de agua del municipio de Ubaté, habiendo repartido prebendas a los asistentes y cancelando la participación de algunos conjuntos y sonido, buscando el apoyo electoral.
7. Ustedes señores del Consejo Nacional Electoral son los competentes para conocer de esta Violación y su respectiva sanción de conformidad y en virtud del artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política, y del artículo 39 de la ley 130 de 1994, y es competente para conocer de esta queja por presunta vulneración del artículo 35 de la ley 1475 de 2011.
8. La señora BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA, aspira a la Alcaldía de Ubaté tal y como consta en la inscripción que realizó en el partido liberal colombiano y en el partido de la U. NO PLC+ ASI
9. Con su actuar la señora precandidata está violando la Ley y está realizando Campaña política por fuera del Calendario Electoral, actuación sancionable por la ley.(...)"

Se anexan las siguientes fotos:

**TRANSITO BEATRIZ AREVALO Y LEONARDO PARRA EN ACTIVIDAD PROSELITISTA –
CAMPAÑA POLITICA - 17 DE MAYO 2015. SECTOR EL CEDRO MUNICIPIO DE UBATÉ**





TARJETA DE PRESENTACION AL CUAL LE PAGOÓ EL SONIDO Y CONJUNTO.



- 1.2. Por reparto fue asignado el conocimiento del asunto al despacho de la Magistrada ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 109. Modificado Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, artículo 3°.

"(...) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. (...)"

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

2.2. LEY 1475 DE 2011

ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el



monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas." Subrayado fuera de texto"

ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

PARÁGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrán ser adelantadas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción.

ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

3. CONSIDERACIONES

La queja radicada en la Corporación, atribuye a la señora TRANSITO BEATRIZ DE MENDOZA, la presunta realización de propaganda electoral extemporánea en veredas cercanas al municipio de Ubaté -Cundinamarca; se afirma que la ciudadana aspira a la Alcaldía de Ubaté y que en diferentes escenarios ha pronunciado discursos, proclamando su aspiración y sufragado gastos en la animación de los mismos. Consideran los quejosos



que tal conducta constituye propaganda electoral y dado el tiempo de su realización, que se ha vulnerado el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Se adjunta a la queja, registros fotográficos en el que se observa a la señora TRANSITO BEATRIZ de MENDOZA en un evento dirigido a un determinado público, igualmente se observa una tarjeta que contiene la siguiente información: "PRODUCCIONES DE SONIDO QUE BOMBA, FRANCISCO FLOREZ CEL. 3144510954", también se indica en la queja que se anexa un CD de audio, sin que haya sido recibido.

A efectos de determinar la viabilidad de ejercer la potestad administrativa sancionatoria, es indispensable verificar que exista el mínimo de información y material probatorio; en el presente caso se analiza en primer lugar el contenido y alcance de la definición de propaganda electoral, que se inscribe como una de las actividades principales de la campaña, cuyo propósito es el de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate; por lo cual es propaganda electoral, toda aquella actividad encaminada a obtener el voto de los ciudadanos, a favor de un partido, movimiento político o a un determinado candidato a cargo público de elección popular, es decir por medio de vallas, volantes, pasacalles, calcomanías, pulseras entre otros, como se dijo anteriormente, que tenga como fin obtener el apoyo mediante el voto de la ciudadanía en general para un determinado candidato o movimiento político.

Con el objeto de garantizar las condiciones de igualdad en las campañas electorales, así como para preservar el medio ambiente, el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, delimita la realización en el tiempo para la propaganda electoral en el ESPACIO PÚBLICO y en LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, a los tres meses y sesenta (60) días, antes de las elecciones, respectivamente. En el evento que se vulneren estos términos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, previo agotamiento del debido proceso, se sanciona con multa a sus infractores, en virtud a que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994.

En el caso informado por la Veeduría Social de Ubaté (Cundinamarca), no existe ningún elemento de juicio ni probatorio que permita vislumbrar, por lo menos, que se ha vulnerado el término para la realización de propaganda electoral en el espacio público o en los



medios de comunicación social, toda vez que la queja informa de actividades realizadas al aire libre, en escenarios que denomina "tarimas"; por consiguiente, no es dable, iniciar actuación administrativa sancionatoria alguna.

De otra parte, de acuerdo con la información suministrada, podría considerarse que la ciudadana inició campaña electoral en forma anticipada y que presuntamente se encuentra realizando erogaciones antes del término establecido en el artículo 34 de la Ley 1475 de 2011.

Pero comoquiera que tal actividad, de haber tenido lugar, sería sancionable al interior del partido o movimiento político que expida el aval correspondiente, en virtud a que son las colectividades políticas las llamadas a responder ante esta Corporación a la transgresión de las normas contenidas en la Ley 1475 de 2011, que no fueron reguladas por la Ley 130 de 1994, como en el caso que nos ocupa y no pueden permitir que se violen los límites máximos fijados para las campañas electorales; por consiguiente, se remitirá copia del escrito de la Veeduría Ciudadana al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y al PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U, que según las quejas, son las colectividades a las que se solicitó el aval por parte de la ciudadana, con el objeto que dentro de la autonomía de la que gocen y con el respeto al debido proceso, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes y se informe de las decisiones adoptadas, a esta Corporación, en el término máximo de seis (6) meses, con el fin de analizar las actuaciones que llegaren a corresponder.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA a la señora TRANSITO BEATRIZ AREVALO DE MENDOZA, con base en la queja presentada por la Veeduría Social de Ubaté (Cundinamarca), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



ARTÍCULO SEGUNDO:REMITIR copia de la queja presentada por la Veeduría Social de Ubaté al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y al PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, para los fines indicados en la parte motiva, solicitando informen las decisiones adoptadas, antes del término de seis (6) meses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR conforme a lo establecido en los arts. 67 y s.s. del CPACA, ala Veeduría Social de Ubaté por medio del Registrador Municipal del Estado Civil de Ubaté (C.) y al Procurador Delegado que actúa como Ministerio Público, por conducto de la Subsecretaría.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente procede recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinte tres (23) días del mes de julio de 2015.

EMILIANO RIVERA BRAVO

Presidente

FELIPE GARCIA ECHEVERRI

Vicepresidente